



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* **2021 00349**

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE BARREIRO y LUZ HEIDY BARREIRO RODRÍGUEZ** contra **ÁNGELA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ, LUIS JAVIER RESTREPO TORRES, CÉSAR AUGUSTO PARRA RODRÍGUEZ y AMPARO TORRES DE ALVIS** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$900.000** por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **15 de febrero y el 14 de marzo de 2021.**

2. Se NIEGA el mandamiento de pago por intereses corrientes causados sobre la anterior obligación, por improcedente, luego, se trata de una obligación civil y no comercial.

3. Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la anterior obligación, en tanto se optó por el pago de la cláusula penal (art. 1600 del C.C).

4. Por la suma de **\$900.000** por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **15 de marzo y el 14 de abril de 2021.**

5. Se NIEGA el mandamiento de pago por intereses corrientes causados sobre la anterior obligación, por improcedente, luego, se trata de una obligación civil y no comercial.

6. Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la anterior obligación, en tanto se optó por el pago de la cláusula penal (art. 1600 del C.C).

7. Por la suma de **\$1'800.000**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento base de recaudo regulada según el artículo 1601 del C.C.

8. Se NIEGA el mandamiento de pago por la suma de \$566.428 por concepto del servicio de acueducto, por cuanto, no se acreditó que dicha suma haya sido cancelada por la parte actora.

9. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso y hasta la fecha en que se profiera sentencia, siempre que no hubiese ocurrido antes la entrega del bien, caso en el cual se causaran hasta esa fecha (artículo 88 C.G. del P).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, las interesadas deberán precisar si pretenden que el Juzgado les designe apoderado en la forma prevista para los Curadores ad Litem, o por el contrario lo designaran por su cuenta (*inciso 2° del artículo 154 del C.G del P*)

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original contrato de arrendamiento se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b713347502e7e10634d1d6e8d5b12b94b0c4167e050e77a09323b1ff53fc68**

Documento generado en 11/05/2021 05:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°035 de 12 de mayo de 2021.